



O F I C I O

S/REF. _

N/REF. C542/08

FECHA 11/11/2008

ASUNTO Denegación de la solicitud de la
prolongación en el servicio
activo

En contestación a su consulta relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante EBEP, sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, se informa lo siguiente:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta apartado uno de la Ley 7/2007, de 12 de abril, el artículo 67 de la Ley se incluye dentro de los preceptos cuya entrada en vigor se ha producido el 13 de mayo de 2007, es decir *"en el plazo de un mes a partir de la publicación en el BOE"*, como dispone textualmente el apartado uno de dicha disposición.

Efectivamente, la entrada en vigor de la Ley 7/2007, se produce de forma escalonada pues, de acuerdo con el contenido de la disposición final cuarta de la misma, hay que distinguir los preceptos que tienen una eficacia demorada hasta la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto, de aquellos otros cuya entrada en vigor se ha producido en 13 de mayo.

El apartado dos de la disposición final cuarta señala textualmente la parte del EBEP cuya aplicación queda diferida al momento que entren en vigor las leyes de desarrollo. En concreto, lo establecido en el capítulo dos y tres del título tercero, excepto el artículo 25.2 y en el capítulo tercero del título quinto sólo es aplicable cuando estén en vigor las correspondientes *"leyes de Función Pública que se dicten en su desarrollo"*.

El artículo 67 del EBEP cuyo título es la jubilación se ubica dentro del Capítulo II de la Ley bajo la rubrica de pérdida de la relación de servicio que, a su vez, forma parte del Título cuarto que regula la adquisición y pérdida de la relación de servicio.



Según una interpretación sistemática de las normas, la ubicación del artículo 67 fuera de aquellos preceptos que, de acuerdo con la disposición final cuarta tienen una eficacia demorada, obliga concluir que la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 67 se ha producido el 13 de mayo de 2007.

Segundo.- Establecida la plena vigencia del artículo 67 del EBEP, es necesario analizar el contenido de sus distintos apartados al objeto de determinar la eficacia directa de los mismos y precisar su alcance dispositivo inmediato.

El apartado dos del artículo 67 establece textualmente lo siguiente: *"por ley de las Cortes Generales y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial"*. En este apartado, el legislador básico difiere la jubilación voluntaria y parcial de los funcionarios a las condiciones que pueda establecer el legislador estatal en una ley especial posterior.

A su vez, el apartado tres del artículo señala que,

"La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad."

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan 70 años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación".

Siguiendo un criterio de interpretación literal del precepto, es decir en el sentido propio de las palabras, de acuerdo con lo que dispone el título preliminar del Código Civil para interpretar las normas, el contenido de apartado tres del artículo 67 tiene un carácter claramente dispositivo cuando señala *"la Administración Pública competente deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación"*.

De la lectura del precepto y, de acuerdo con el sentido propio de las palabras empleadas, se deduce claramente que la intención del legislador es instituir la obligación de la Administración Pública competente de resolver de forma motivada la aceptación o, en su caso, la denegación de la solicitud de prolongar la permanencia en el servicio activo.

Se concluye, pues, según las anteriores consideraciones, que a partir de la fecha de entrada en vigor del EBEP, **las Administraciones Públicas competentes están obligadas a motivar la aceptación o, en su caso, la denegación de la solicitud de la permanencia en el servicio activo.**



La posibilidad de aceptar o denegar la solicitud de la prolongación es, pues, una competencia que atribuye el legislador básico a las Administraciones Públicas competentes y que deben ejercitar en el marco de su potestad de su autoorganización.

La motivación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/92, LRJPAC, es decir, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y, en todo caso, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Ley 30/92.

Tercero.- En cuanto al procedimiento a seguir para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración del Estado, sigue siendo de aplicación el procedimiento previsto en la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

No obstante lo anterior, se debe entender modificado el apartado 2 del artículo 4, en lo relativo a la resolución negativa del procedimiento, en el sentido de que ésta podrá estar fundada, además de en la carencia por el interesado del requisito de edad o en el hecho de haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido, en otros aspectos que deberán formar parte, necesariamente, de la fundamentación de la resolución denegatoria que pueda dictarse.

Julia Marchena Navarro
Directora de la División de Consultoría,
Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos